



Bogotá, D.C., 5 de abril de 2024

10-0274-24

Señores
CORTE CONSTITUCIONAL
Sala de Selección
secretaria4@corteconstitucional.gov.co
Ciudad

Número de radicación interno
IRAT-303000-2024 - 22439

REF: INSISTENCIA para la selección de la acción de tutela radicación T-9916329
ACCIONANTE: Enrique Guzmán Gálvez, Representante Legal de Distribuidora Mayorista de Automóviles MADIAUTOS
ACCIONADO: Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

Honorables Magistrados y Magistradas:

En mi condición de Defensor del Pueblo, respetuosamente me dirijo a la Sala de Selección de Tutelas, en ejercicio de la atribución consagrada en el artículo 33 del Decreto Ley 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 55 del Acuerdo 02 de 2015¹ y la Resolución 669 de 2000², con el fin de presentar **INSISTENCIA** para la selección del expediente de tutela de la referencia.

El citado expediente fue excluido de revisión por auto del 29 de febrero de 2024, notificado el 15 de marzo de la misma anualidad.

El asunto objeto de solicitud de insistencia reviste importancia constitucional al enmarcarse en la relación entre las empresas extranjeras que realizan actividades en nuestro país y las empresas colombianas que con enormes esfuerzos comercializan sus productos. De manera puntual, recae sobre el tratamiento dado por las multinacionales del sector automotriz a las empresas colombianas con graves afectaciones para el tejido empresarial nacional.

En el caso objeto de insistencia, la parte accionante acudió ante la jurisdicción ordinaria para reclamar el trato abusivo por parte de la multinacional FORD y en el marco del proceso civil³, por cuanto en criterio del actor, se suscitaron defectos fácticos en desequilibrio probatorio de la parte más débil, los cuales quebrantaron los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia con graves repercusiones para miles de trabajadores colombianos que laboran en el desarrollo de este importante sector de la economía nacional.

¹ Reglamento Corte Constitucional

² Por la cual se reglamenta el trámite de las solicitudes de Insistencia en Revisión de Acciones de Tutela del Defensor del Pueblo ante la Corte Constitucional

³ Radicado: 110013103011201600862 01



En efecto, reitera el accionante, que al verificar el proceso civil instaurado contra FORD por la terminación unilateral de un contrato de adhesión para la comercialización de sus vehículos y sus repuestos, se observa que la justicia ordinaria reconoció la existencia del vínculo contractual, pero extrañamente desestimó la responsabilidad de la multinacional, al omitir valorar pruebas determinantes que daban cuenta de su responsabilidad contractual.

La inobservancia de estas pruebas documentales y la falta de valoración adecuada de otras, sienta un riesgoso precedente para una actividad regulada dentro del trámite de los contratos de adhesión, caracterizados por relaciones asimétricas y de los que dependen cientos de miles de empleos directos e indirectos en nuestro país, dejando desprotegidos a los empresarios colombianos en un momento en el que está agudizada la crisis del sector automotriz.

Insiste de manera puntal el accionante, que: “el defecto fáctico positivo se materializó cuando la Sala de Casación Civil dio por probado⁴ que MADI AUTOS incumplió obligaciones derivadas del vínculo contractual”. A tal conclusión arribó la jurisdicción ordinaria con sustento en simples alegaciones de FORD y sin que existan pruebas que demuestren un supuesto incumplimiento.

Agrega entonces, que sobre la base de la contestación de la demanda y los testimonios rendidos por los directivos de FORD se dio por probado lo alegado por la parte demandada, sin contrastar la veracidad del supuesto incumplimiento con los otros medios de prueba allegados al proceso. Es decir, se valoraron las pruebas de una de las partes y, por el contrario, las alegaciones y documentos aportados por la parte actora en las que se demostró la voluntad y actividades para cumplir a cabalidad cada una de las exigencias que la multinacional exigía, fueron omitidas.

En ese contexto, comporta un defecto fáctico en dimensión positiva dar por probado que la exigencia de separación de vitrinas fuese impuesta desde la génesis del contrato acordado en el año 2000, puesto que en los documentos allegados al

⁴ “4.3 Fruto de las falencias en precedencia advertidas, es nítido, de un lado, que **los principales fundamentos respaldatorios de la conclusión fáctica obtenida por el Tribunal, consistente en que la actora incumplió la obligación de independizar las operaciones de las marcas Ford y Mazda, no fueron certera y eficazmente controvertidos y, mucho menos, desvirtuados**; de otro, que tal deducción, por consiguiente, continúa en pie; y, finalmente, que ante la firmeza de esa inferencia, son intrascendentes las restantes acusaciones que en relación con ella se propusieron, pues así se determinara que el mencionado juzgador incurrió en alguno o algunos de los errores de hecho o de derecho denunciados, tales desatinos carecerían de la fuerza necesaria para provocar su derrumbamiento.

5. Fijada la atención en la otra obligación insatisfecha por la actora, se recuerda, el retiro de la operación Hyundai del taller de la sede “Morato”, debe señalarse que los reparos que en los dos cargos auscultados se formularon al respecto, caen al vacío, pues si, como acaba de decirse, el incumplimiento del deber de separación de vitrinas no fue removido por el censor, a nada conduce establecer si el *ad quem* erró al colegir que la accionante también se sustrajo de atender ese otro compromiso, puesto que la desatención del primero es suficiente para mantener la conclusión esencial obtenida por esa Corporación, esto es, que la decisión de poner fin unilateralmente al contrato base de la acción, fue legítima.⁴⁹ (Subrayas propias)



proceso está probado que FORD⁵ tomó el control de MAZDA⁶ a nivel mundial en el año 1996 y hasta el año 2008 mantuvo un programa de concesionarios duales para que ambas marcas, FORD y MAZDA, operaran en las mismas instalaciones. En 2008 FORD perdió la posición controlante de MAZDA y, a partir de entonces, solicitó la separación de vitrinas. Consecuentemente, se suscribió el Acta de Compromiso del 28 de octubre de 2008 en la que se acordó la separación de vitrinas.

Un elemental razonamiento demuestra la veracidad acerca de este aspecto probatorio, pues si FORD hubiese exigido la separación de vitrinas desde el año 2000, la multinacional no habría soportado ocho años de incumplimiento en los que, por el contrario, la empresa colombiana recibió comunicaciones por parte de la multinacional en las que de manera expresa reconoció el cumplimiento sobresaliente de todas las obligaciones a su cargo.

La relevancia constitucional de este caso se encuentra en los deberes del juez de cara a la valoración probatoria, en la que acorde al principio de igualdad, se debe preservar un margen de apreciación⁷ equitativa para las partes del proceso. En ese

⁵ https://es.wikipedia.org/wiki/Ford_Motor_Company

⁶ <https://es.wikipedia.org/wiki/Mazda>

⁷ Las consideraciones vertidas en el salvamento de voto por el Magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas del Tribunal Superior de Bogotá frente a la valoración probatoria resumen este aspecto: *“Si bien es cierto en la decisión de que me aparto se hace un recuento pormenorizado de lo que se califica como incumplimientos reiterados de la parte actora en procura de satisfacer las variadas exigencias de Ford Motor Venezuela, a través de su sucursal Ford Motor de Colombia, entre otras, en torno a la separación de las vitrinas de ventas de las marcas de automotores Mazda y Ford, la que desde un inicio operaba de forma conjunta, requerimiento surgido hacia el año 2008, no es menos cierto que la relación contractual continuó en su desarrollo, en su ejecución, incluso autorizándole a esa prestante firma que llegó a ser el mayor vendedor en el país de vehículos Ford, la apertura de nueva vitrina de ventas en el centro comercial Centro Mayor, hasta el cese total acaecido el día 15 de diciembre de 2011. En el entretanto para la sociedad Madiautos surgió la fundada creencia que el negocio jurídico iniciado en el mes de noviembre de 2000 tendría continuidad, se mantendría ese contrato de concesión indefinidamente, tan es así que acometió sin contar aún con la licencia de construcción la ampliación, remodelación y adecuación de la sede Morato de su establecimiento comercial, a pedido de la demandada, presionada por su persistente exigencia, empero, esa conducta contractual de la Ford “pasó de agache”, sin reparo ni consecuencia legal alguna para el juzgador, a esta altura ilustrativo resulta el recuento que se hizo del desarrollo de la relación comercial detallado en la decisión mayoritaria entre los folios 50 a 53 y que pone en entredicho el atribuido “incumplimiento” de Madiautos. Y, si bien es cierto en la doctrina y legislación foránea el contrato de concesión, entre otras características, por lo general, regularmente es de adhesión lo que le abre un vasto espectro al concedente para dirigir ampliamente las actividades del beneficiario de la concesión, como mínimo y en compensación a los altos costos que ese tipo de distribución demanda y a las imposiciones y cargas que en el caso abordado surgieron en su desarrollo para el concesionario, **como mínimo ha debido en procura de aproximarse al concepto de un equilibrio contractual, imponer en cabeza de la parte demandada el reconocimiento de los costos en que incurrió la parte actora en la refacción de la sede Morato.**”*

Ese contrato de concesión caracterizado también por su onerosidad, su ejecución sucesiva, bilateral, intuitu personae, entre otros, queda en mi opinión cobijado por la regla del artículo 1604 del Código Civil en punto a que el deudor (Ford Motor Venezuela) es responsable de la culpa leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes.

*Se itera, ese acuerdo entre particulares pese a los desencuentros surgidos de las exigencias de la Ford siguió su curso hasta cuando sobrevino la negativa de conceder la licencia de obra para ampliar la sede Morato, por razón del uso residencial previsto para una parte del inmueble englobado, conforme al POT y, notificada la terminación del mismo y frente a la alternativa planteada por Madiautos, entre otras opciones, de dejar en esas instalaciones solamente la vitrina y taller para los autos marcas Ford, también es desechada. **No debiendo pasar por alto que desde la reunión del 28 de octubre de 2008 celebrada entre representantes de la Ford, la CCA y Madiautos, esta última dejó a consideración de los asistentes tres opciones de vitrina, luego ese tema no resiste la presentación de ser novísimo y solo haber surgido a raíz de la***



sentido, la desproporcionalidad en la valoración probatoria se configuró al dar por probado que MADIAUTOS no cumplió las exigencias de FORD, siendo que no existe una sola prueba (documental, testimonial, fotográfica, fílmica u otra) que demuestre que tal aseveración sea cierta. Por el contrario, la empresa colombiana demostró a lo largo del proceso haber cumplido durante diez años todas y cada una de las exigencias de FORD y la justicia despachó desfavorablemente las pretensiones de la demanda, por demorarse dos meses en comunicar una decisión de la curaduría urbana que fue objeto de recursos y no podía informarse hasta que tal actuación fuese resuelta y quedara en firme.

Ahora bien, la dimensión negativa del defecto fáctico está dada por no darle ningún valor probatorio al Acta de Compromiso del 28 de octubre de 2008, la cual demuestra que MADIAUTOS de manera permanente ofreció tres diversas alternativas, a saber: (i) separar las salas de ventas en la sede Morato, (ii) adecuar una sala de ventas en la calle 102 con carrera 19, o (iii) adecuar una sala de ventas en la calle 130 con carrera 7ma.

La falta de valoración de esta prueba condujo a la Sala de Casación Civil a determinar que MADIAUTOS incumplió el compromiso de separar las vitrinas, lo que condujo a justificar la terminación unilateral del contrato por parte de FORD y, consecuentemente, a no casar la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá. En ese contexto, la ausencia de buena fe contractual⁸ -no valorada por la justicia civil está demostrada en el proceso-, en tanto FORD más de un año después escogió la primera alternativa propuesta y presionó a MADIAUTOS para que adelantara los trabajos de remodelación de la sede Morato, sin haber obtenido la aprobación de la licencia de construcción, a realizar grandes inversiones, para luego poner fin al contrato; actitud abusiva por parte de FORD, en notorio aprovechamiento de su posición dominante.

En conclusión, la falta de valoración y corroboración probatoria, al tiempo que la apreciación asistemática de las pruebas condujo a la Sala de Casación Civil a desestimar los dos primeros cargos formulados en la demanda de casación y a decidir no casar la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá.

terminación del contrato. En todo caso, atendiendo a las características de ser consensual y bilateral este tipo de negocio jurídico, legítima se muestra la iniciativa de última hora en el sentido de dejar todo lo relacionado con Ford en la sede Morato, pues mediaba, estaba en juego cuantiosa inversión salida del patrimonio del concesionario.

Ahora bien, de cara al escenario que viene de describirse no se podía impedir el ejercicio de la atribución unilateral por parte de la sociedad demandada para invocar la terminación del contrato, empero, se repite, en mi opinión la decisión en ese sentido le aparejaba una consecuencia de orden patrimonial, precisamente por la forma en que se venía ejecutando el contrato, por la conducta previa de los extremos contractuales a la determinación en comento, particularmente hay que destacar el compromiso de la sociedad convocante en su empeño de colmar la exigencia surgida desde el año 2008. Se itera, la repentina terminación a la que le siguió un plazo para el desmonte de la operación no demerita la obligación de resarcir el perjuicio derivado de la fundada creencia que tuvo Madiautos, desde mucho antes, sobre la continuidad de la relación, habiendo incurrido en los costos inherentes o vinculados al remozamiento de la mencionada instalación, se repite por requerimiento corporativo de la Ford." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

⁸ ARTÍCULO 871. <PRINCIPIO DE BUENA FE>. Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.



Por último, en el presente caso se encuentran acreditadas las condiciones generales de procedibilidad, así:

• **Legitimación en la causa.** La decisión objeto de tutela contra providencia judicial fue adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la persona jurídica que la formula es la misma que resultó afectada con las decisiones adoptadas por la jurisdicción ordinaria. Por lo tanto, se cumple la legitimación por activa y por pasiva.

• **Inmediatez.** La providencia cuestionada en sede de control concreto de constitucionalidad fue emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 16 de diciembre de 2022, notificada el 19 de diciembre de la misma anualidad y la acción de tutela presentada es del 26 de mayo de 2023, es decir, cinco meses y siete días después de la notificación de la sentencia. De este modo, se surtió un término razonable entre la notificación de la providencia y la presentación de la acción constitucional, teniendo en cuenta que se trata de un asunto complejo que demoró en la jurisdicción civil más de una década para su resolución.

• **Identificación de los hechos que afecten los derechos fundamentales invocados.** En el curso de la acción de tutela en cada etapa la parte accionante relató en forma sucinta los hechos que dieron lugar a la violación de los derechos fundamentales, con especial énfasis en los defectos facticos en dimensión positiva y negativa que configuran la actuación de la jurisdicción civil. En documento adjunto resumo los principales hechos.

• **Subsidiariedad.** La decisión de la Sala de Casación Civil no es susceptible de trámite o recurso alguno, por lo que se agotaron todos los medios procesales e instancias a través de los cuales se podían corregir los defectos en los que incurrió la jurisdicción ordinaria civil.

• **El problema jurídico a resolver por la Corte Constitucional es de relevancia constitucional.** El amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia en el presente casos suscita dos cuestiones de notoria relevancia constitucional, a saber: (i) lo inaccesible que resulta para los usuarios de la justicia la instancia de casación cuando se cuestionan providencias judiciales por indebida valoración probatoria, con sacrificio del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (justicia formal y no material) y, consecuentemente, (ii) la consolidación de perjuicios irremediables para la parte más débil del proceso (igualdad de armas), sin que medie un análisis ponderado del valor de cada una de las pruebas allegadas al proceso en un evidente caso de ejercicio de posición dominante.

• **La irregularidad tiene un efecto decisivo en la providencia.** En este caso, la decisión de la Sala de Casación Civil de abstenerse de estudiar de fondo los errores advertidos, fue determinante para que dicha autoridad judicial decidiera no casar el fallo del Tribunal Superior de Bogotá. En tal sentido, los errores de hecho y de



derecho en la valoración probatoria realizada por el Tribunal de instancia, de haber sido constatados sustancialmente y no formalmente por la Sala de Casación Civil, habrían conducido a casar la sentencia, pues tales yerros muestran un evidente desequilibrio probatorio para una de las partes.

•**La providencia cuestionada no es una sentencia de tutela.** La providencia cuestionada en sede de control concreto de constitucionalidad no es una acción de tutela; es la que resolvió el recurso de casación dentro de un proceso declarativo civil.

Como se puede apreciar entonces, se trata de un asunto novedoso que versa sobre el alcance del debido proceso en el ámbito de la valoración probatoria de los contratos de adhesión, materia sobre la cual no abundan reglas jurisprudenciales. De este modo, un pronunciamiento de la Corte contribuiría a aclarar si los operadores judiciales están obligados a valorar el conjunto de las pruebas o pueden eludir algunas, enfocándose en el valor unísono de las aportadas por una de las partes, perpetuando con ello una relación asimétrica entre empresas multinacionales con posición dominante, en desmedro de empresas nacionales que con ingentes esfuerzos han logrado posicionar las marcas foráneas y que están sometidas al arbitrio de los requerimientos de estas.

Por las razones expresadas, solicito que el expediente de tutela sea seleccionado y, como consecuencia de la revisión, se ordene proferir sentencia de remplazo que valore integralmente el acervo probatorio.

Cordialmente,


CARLOS CAMARGO ASSIS
Defensor del Pueblo

Tramitado y proyectado por: Rubby Durán - Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales 

Revisado para firma por: David José García Alcocer - Asesor Despacho Vicedefensor del Pueblo. Fecha: 05/04/2024 

Revisado para firma por: Luis Andrés Fajardo - Vicedefensor del Pueblo. Fecha: 05/04/2024 

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma